

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NM 00275



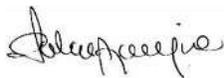
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que, emitió acto administrativo **RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023**, Resolución “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del trámite administrativo, distinguido con el ID. No. 1037368.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de contacto del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

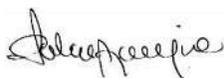
El presente AVISO se publica a los 18 días del mes de agosto de 2023.



DALIA ARAUJO CASTELLAR

Abogada Sustanciadora - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

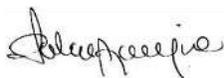
FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 18 de agosto de 2023 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, hasta las 17:00 horas del día 28 de agosto de 2023, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto



DALIA ARAUJO CASTELLAR

Abogada Sustanciadora - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSTANCIA DESFIJACIÓN: Santa Marta 28 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.



DALIA ARAUJO CASTELLAR

Abogada Sustanciadora - Dirección Territorial de Magdalena.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



RT-RG-FO-21 V4



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023



ID 1037368

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 140 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora CINDY PAOLA VASQUEZ MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042927197 expedida en Soledad Atlántico, radicó solicitud identificada con ID N° 1037368, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio *15 CASAS DESPUES DE LA PLAZA*, ubicado en el corregimiento de Nueva Venecia, municipio de Sitio Nuevo, Magdalena.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RL 00068 DE 26 DE FEBRERO DE 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el predo – Santa Marta>, - Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el prado - Santa Marta>. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora CINDY PAOLA VASQUEZ MANJARRES, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 24 de septiembre de 2021, informó que solicita en restitución una casa de habitación, ubicada en el corregimiento de Nueva Venecia, municipio de Sitio Nuevo, Magdalena

Relató que el vínculo con el predio inició desde que era una niña cuando su padre encontró un lugar sólo sobre la ciénaga y armó un rancho para vivienda de toda la familia.

Refirió que, el 22 de noviembre del año 2000 ingresaron los grupos paramilitares al corregimiento de Nueva Venecia y empezaron a sacar a las personas de sus casas y a reunirlos en la iglesia, que los hombres se escondían debajo de las casas aprovechando que estaban sobre el agua y que ella y su familia lograron escapar de la masacre que cometieron los paramilitares.

Que debido a estos hechos toda la comunidad se desplazó y ella en compañía de su familia dejó todo abandonado y se fueron hacia el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) y luego para el municipio de Soledad (Atlántico) para nunca más retornar.

Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante.

- Copia simple de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia simple de cédula de ciudadanía MARIA VICTORIA MANJARREZ GUTIERREZ
- Copia simple de cédula de ciudadanía JONATAN RODRIGUEZ VASQUEZ
- Copia simple de cédula de ciudadanía CINDY PAOLA VASQUEZ MANJARREZ

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Solicitud de ingreso al RTDAF 9 de octubre de 2017.
- Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de fecha 28 de junio de 2017.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 24 de septiembre de 2021.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de localización predial de fecha 24 de septiembre de 2021.
- Documento Análisis de Contexto.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha 2 de febrero de 2022.

b. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Magdalena, en fecha 7 de septiembre de 2022, realizó traslado de pruebas virtual a la solicitante, al correo electrónico rodriguez18yu@gmail.com dirección de correspondencia autorizada por la señora CINDY PAOLA VASQUEZ MANJARRES para recibir notificaciones.

Que la solicitante, encontrándose dentro del término de los 3 días otorgado por la Ley 1448 de 2011, no manifestó su intención de controvertir las pruebas recaudadas.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Relación jurídica con el predio.

Para derivar la consecuencia jurídica de la acción de restitución de tierras y para cumplir, en principio, el requisito de procedibilidad que posibilita acudir a la jurisdicción transicional creada con la Ley 1448 de 2011, es menester acreditar sumariamente por parte del peticionario, no solo la calidad fáctica de víctima del conflicto armado interno y la relación de dichos hechos con la pérdida de la relación material y o jurídica del bien pretendido, ya sea bajo las modalidades de despojo u abandono; si no también la calidad jurídica de propietario poseedor u ocupante del respectivo predio, en armonía con

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Territorial Magdalena>

«Calle 27 No. 2b 35 barrio el Prado - Santa Marta», - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

el artículo 81 de la citada ley, en cuanto a reglas de legitimación, todo esto dentro del marco de temporalidad fijado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la norma antes mencionada.

De conformidad con la información suministrada por la solicitante y las pruebas recabadas durante el curso de la actuación administrativa, se observa que el predio solicitado en restitución recae sobre una vivienda palafítica, tal como da cuenta el acta de localización predial realizada por el área catastral de esta territorial el día 24 de septiembre de 2021.

Es preciso indicar entonces que la solicitud señalada anteriormente versa sobre construcciones palafíticas apostadas sobre bienes de uso público cuyo dominio pertenece a la Nación, y que no son susceptibles de adjudicación ya que son bienes intransferibles, inalienables e imprescriptibles.

Que, conforme a las anteriores consideraciones, esta Unidad procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011:

La solicitud ID 1037368 hace parte de una población pesquera, y su condición permanente es lacustre al asentarse sobre agua, sin tocar la tierra jamás, que históricamente desde hace más de 200 años flotan sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta – CGSA.

La solicitante pretende una inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de unas mejoras erigidas sobre el agua, conocidas como construcciones palafitos, los cuales son definidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica, así:

“Los palafitos se encuentran dentro de un territorio natural oficialmente declarado como zona de reserva exclusiva, en el que la apropiación y el arraigo de un territorio se da irónicamente sobre cuerpos de agua.

Los palafitos son viviendas apoyadas en pilares o simples estacas o casas en el agua construidas sobre cuerpos de aguas tranquilas como lagos, lagunas y caños (cursos irregulares y lentos por los que desagan los ríos y lagunas de las regiones bajas), aunque también son construidas a orilla del mar.¹

En el municipio de Sitio Nuevo en el Departamento del Magdalena el corregimiento de Nueva Venecia está conformado básicamente por palafitos sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta ocupando un sector por cerca de 200 años². Si bien estos palafitos corresponden a los de

¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Los pueblos palafitos: Caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta*. Bogotá: CNMH, 2014.

² INVEMAR - Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés. *Catálogo de la Red de Centros de Documentación del SINA*

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

más alta recordación. En varias de las riberas del país se encuentran pequeñas poblaciones que utilizan palafitos, principalmente en los departamentos de Choco y Amazonas.³

Los pueblos palafitos de la Ciénaga Grande de Santa Marta – CGSM, son característicos por ser considerados como comunidades anfibas del complejo lagunar más grande de Colombia. Este complejo se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, al norte del país, alberga los municipios de Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, El Reten, Remolino y Salamina.

"Se caracterizan por mantener un libre intercambio de aguas dulces y saladas que se da por dos razones principales: por un lado, a causa de su ubicación a orillas del mar Caribe y, por otro, debido a la influencia e intervención directa tanto del río Magdalena, como de la Sierra Nevada de Santa Marta, a través de las desembocaduras de los principales caños y ríos que nutren al complejo lagunar⁴.

"Al interior de los municipio de Pueblo Viejo y Sitio Nuevo, llama la atención la situación muy particular de los corregimientos de Nueva Venecia, Buenavista, y Bocas de Aracataca, (también llamada Trojas de Cataca). Estos corregimientos son comunidades palafíticas asentadas, literalmente, sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta. Las condiciones favorables de la ecorregión CGSM, tales como la presencia de agua dulce y la pesca abundante de especies marinas y fluviales, dieron origen a una ocupación lenta, pero muy antigua, que se dio paulativamente. Primero, se establecieron campamentos temporales de pescadores, que posteriormente se convirtió en una población permanente que construyó sus viviendas sobre estacas clavadas en el fondo de las ciénagas, que sobresalían por encima del nivel del agua, a las cuales les colocaban un cobertizo que llegaba hasta el nivel del agua de manera que el techo les servía de pared. Fue así como se formaron los actuales pueblos palafitos de Nueva Venecia (antes llamado El Moro), Buenavista y Bocas de Aracataca (o Trojas de Cataca). El más antiguo es Nueva Venecia que se originó en 1847"⁵

"Pluralismo de facto de los palafitos"⁶:

Es importante resaltar que, en lugares como Nueva Venecia, Pueblo Nuevo o Bocas de Aracataca, es muy común encontrar que las formas de vida de la comunidad se ajustan a las construcciones

³ Ibidem

⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Los pueblos palafitos: "Ese día la violencia llegó en canoa..." Memorias de un retorno: Caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Bogotá: CNMH, 2014.

⁵ Grupo de Litigio de Interés Público de la Universidad del Norte, Universidad de Florida - Levin College of Law Conservation Clinic, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Recuperado el 1 de diciembre de 2015 en URL: <http://www.uninorte.edu.co/documents/133320/aacc50cb-6610-4d90-83e6-79d70a11cf87>.

⁶ Concepto Equipo AMEI – URT, Bogotá 2016.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el Prado – Santa Marta>, - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

palafíticas, de tal manera que se ha vuelto una costumbre arraigada que los pobladores de estos sectores vivan en estos lugares, de tal suerte que el equipo AMEI de esta unidad precisó:

“En tal sentido, es preciso señalar que en 2005 el DANE hizo una encuesta a los habitantes de los palafitos, denotando que ellos no pertenecen a ningún grupo étnico y de allí que no exista la diferenciación ancestral a la que hace referencia Juan Pablo Sarmiento en su escrito.

Sobre este aspecto, resulta importante anotar la diferencia que se causa a partir del pluralismo de iure y el pluralismo de facto. En el primero, se establece un pluralismo reconocido por el Estado a través de la Constitución Política y las Leyes, tal como sucede con las comunidades indígenas y afro. El segundo hace referencia a aquellos que han desarrollado sus formas de regulación y de vida propia en situaciones no controladas por el ordenamiento jurídico positivizado.”

En consideración a ello, es necesario señalar que en las viviendas palafíticas no hay una fuerte diferenciación étnica, ni tampoco una consolidación como minoría reconocida por la Constitución, pero si interaccionan en el territorio.

Al respecto, la correspondencia que la población tiene con estas viviendas es un nexo de hecho que no guarda vínculos formales, tal como se señala a continuación:

“(…) para destacar, se ha encontrado que la propiedad raíz se adquiere por la construcción misma del palafito, aunque en algunas ocasiones median negocios de compraventa, en los que verbalmente se hace el acuerdo del precio y la vivienda. Con otras palabras, el “dueño” es aquel que edificó, y el trabajo y la adhesión de los bienes al suelo es el medio para adquirir propiedad inmueble”¹⁷.

En ese orden, en estos casos no se visualizan títulos originarios o cadenas de dominio, antes bien, se trata de un fenómeno cultural donde la población costera acostumbra a construir su propio hogar. En ese orden, el acceso a la tierra trasciende los aspectos formales (en cuanto a que no se materializa a través de derechos reales, títulos, etc).

Sobre este asunto, el máximo tribunal de tutela a través de la Sentencia T-763 de 2012¹⁸ define “territorio” en cuanto: “(…) hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra”.

“(…)”

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

⁷Esta definición permite comprender la constante interacción que existe entre los seres humanos y el lugar que les rodea. Así, es frecuente que la relación de territorio-personas gire en torno al reconocimiento del primero en favor de comunidades étnicas puesto que por sus tradiciones son los grupos que tienen un fuerte arraigo con el espacio en el cual se desenvuelven.

Sin embargo, esta visión es aún más amplia: "(...) esta perspectiva abarca a la población en general, con independencia de su condición étnica, pues el entorno juega un papel fundamental para el desarrollo del ser humano y la posibilidad de llevar a cabo sus aspiraciones más profundas."¹⁹ (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en lo que hace referencia al derecho a la tierra y al territorio, la citada Sentencia T-763 de 2012 puntualiza que frente a esa interacción del hombre con su espacio es imprescindible lo siguiente:

"En definitiva, el debate actual sobre el acceso a la tierra abarca como punto importante la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la relación que surge, en el caso específico, entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes".

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional revela la centralidad del rol que tiene el Estado para regular el acceso a la tierra y definirla en el marco de la seguridad jurídica. Esto último, toma especial jerarquía por dos razones:

"La primera, en cuanto a que el ordenamiento jurídico a través de sus normas permite el uso y aprovechamiento de todos aquellos bienes susceptibles de adjudicación para que unos particulares se adueñen de los mismos. En otros casos, el mismo ordenamiento a través de instrumentos normativos, prohíbe esa relación, esa adquisición en favor de individuos, por la salvaguarda de bienes de alta importancia que son para el goce de la comunidad en general y el disfrute y uso público.

La segunda, es que en mención y respeto de la seguridad jurídica, el sistema normativo establece unos requisitos, unos lineamientos específicos, para ser sujeto de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la Ley 1448 de 2011. Así sólo pueden incluirse aquellos que sean propietarios, poseedores y explotadores de bienes baldíos en zonas adjudicables conforme a los artículos 72, 75 y 91 de la norma en mención".

Bienes de uso público

⁷Información contenida en el concepto emitido por el Grupo AMEI – URT, Bogotá 2016. [19. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

RT-RG-MO-12
V2



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 No. 2b 35 barrio el prado - Santa Marta>, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63, establece lo siguiente: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Esas tres condiciones (inalienables, imprescriptibles e inembargables) enmarcan el ejercicio de la soberanía por parte del Estado que impide que los bienes de uso público sean apropiados por los particulares para su beneficio y que nunca puedan reclamar propiedad sobre los mismos, a pesar de poseerlos y usufructuarlos durante años, ni que sirvan como garantía en las acreencias del Estado⁸.

En cuanto a los bienes de propiedad estatal, el artículo 332, ibídem determina que el Estado *“es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

Por parte el artículo 82, ibídem, asevera *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”* y en el Art. 102 se señala *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

En ese orden, en Sentencia C-255/12, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se refiere al DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE BIENES PUBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO-Contenido/BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción/BIENES DE USO PUBLICO-Características/BIENES FISCALES- (artículo 102 de la C.P.)

“Esta norma se proyecta en dos dimensiones: De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de “dominio eminente”, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto. De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es “expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación”. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes

⁸ Contraloría General de la República (2006). Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente 2005- 2006. Bogotá: CGR



Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de uso público y (ii) los bienes fiscales. (i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos."

Ahora bien en nuestro ordenamiento jurídico el Código Civil en su artículo 674 señala: "**Son bienes de uso público, aquellas extensiones de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la República y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio**". (Negritas fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 676 del Código Civil enuncia: "**Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la unión, de uso público en los respectivos territorios**", pero se exceptúan las vertientes que nacen y mueren en una misma heredad; su propiedad uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con esto a los herederos y demás sucesores de los dueños. (Negritas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 677 del Código civil señala que: "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios." (Subrayado fuera de texto).

Expresa el artículo 679 del Código Civil, la prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales, "**Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión**".

El Código Civil en su art. 682, da cuenta de los derechos sobre las construcciones realizadas en bienes públicos, "**Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de**



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión".⁹

Ahora bien el concepto de ocupación establecido en el artículo 685 del Código Civil, reza: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

Respecto de esto, la Ley 1448 de 2011, manifestó en el artículo 75 que:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."
(Subrayado fuera de texto).

Prestamos atención al artículo 65 de la ley 160 de 1994, que reza:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las

⁹ Información que también se puede ver en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984. Este Decreto Ley determina en el numeral 21 del artículo 5º que la Dirección General Marítima (DIMAR) tiene como función la de: "Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción". También, es pertinente decir que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-183 de 2003 señala que los: "(...) bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares". Igualmente, la Sentencia T-376 de 2012 dispone que "Las autoridades distritales [parten de] la designación de las playas y los terrenos de bajamar como bienes [...] de uso público".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

En esa orden de ideas queda claro que las playas y los terrenos de bajamar donde están construidas las viviendas palafíticas, son bienes de uso público, baldíos reservados y no son susceptibles de adjudicación ni de apropiación por particulares.

Al respecto el Consejo de Estado aduce que:

"(...) la Sala no puede soslayar, que las playas y los terrenos de bajamar, en tanto baldíos reservados (inadjudicables) y bienes de uso público (inenajenables e imprescriptibles) de la Nación, carecen de vocación para acceder a propiedad privada en los términos previstos por el Código Civil"¹⁰.

Vistas de este modo las cosas y en atención a las pruebas recabadas por esta Unidad es menester indicar:

1. La zona solicitada pertenece a la Ciénaga Grande del Magdalena, por lo cual hay que tener en cuenta la normatividad vigente y los convenios suscritos por el estado Colombiano, en la protección de las zonas de agua, humedales y Protegidas por ser RAMSAR¹¹.
2. Las mejoras están construidas sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta, conocida como "Nueva Venecia", del municipio de Sitio Nuevo, departamento de Magdalena.

De conformidad con los hechos expuestos, las pruebas recaudadas en la etapa de análisis previo y la jurisprudencia antes citada; esta territorial no encuentra acreditados los presupuestos para iniciar

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP).

¹¹ De igual forma mediante este artículo de la Constitución, el país se incorporó a la convención RAMSAR, La Convención define el uso racional de los humedales como "el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible". El uso racional por tanto puede considerarse como la conservación y el uso sostenible de los humedales y todos los servicios que proporcionan, en beneficio de las personas y la naturaleza." http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/introduccion_a_ramsar_web_sp.pdf.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Territorial Magdalena>



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

formalmente el estudio, toda vez que al no ser adjudicables los predios baldíos ubicados dentro de las áreas medioambientales protegidas, no se puede configurar la ocupación pretendida por la solicitante.

En cuanto a los demás criterios que señala el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que corresponden a los siguiente: (i) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y; (ii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena señalar que la Dirección Territorial, en su acervo probatorio identificó que el actuar delictivo de los grupos al margen de la ley en el departamento del Magdalena, más exactamente en el corregimiento de Nueva Venecia, municipio de Sitio Nuevo, corresponde a un hecho notorio conocido públicamente, que afectó a la solicitante y su núcleo familiar, generando la condición de víctima de estos, tal como fue expuesto en sus declaraciones.

No obstante a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se requiere el cumplimiento de todos los requisitos para ser inscrito en el RTDAF, respecto de los cuales se advierte que no se cumple con uno de ellos que es el de (i) **Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.**

En consecuencia lógica, teniendo en cuenta que la relación jurídica con el predio no se concreta, esta unidad no encuentra acreditados los presupuestos para iniciar formalmente el estudio.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza:

"Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto no se configura la relación jurídica con el predio."

Por lo anterior, la Directora Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RM 00076 DE 22 DE FEBRERO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, radicada con el ID 1037368, presentada por CINDY PAOLA VASQUEZ MANJARRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042927197, predio 15 CASAS DESPUES DE LA PLAZA, ubicado en el corregimiento de Nueva Venecia, municipio de Sitio Nuevo, Magdalena. Por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Marta, a los 22 días del mes de Febrero de 2023.



MARLY ESTHER MOLINA ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: MAlvarez
Revisó: ELondoño *Antonio G.*



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura